



VISTOS; el Informe N° 000247-2020-OGRH/MC del Director General de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000753-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 000116-2020-SG/MC, se impuso la sanción de amonestación escrita a la señora Blanca Cecilia Chávez Gómez, como resultado del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Directoral N° 121-2019-OGRH-SG/MC;

Que, con la Resolución de Secretaría General N° 000133-2020-SG/MC, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Blanca Cecilia Chávez Gómez, contra la Resolución de Secretaría General N° 000116-2020-SG/MC;

Que, a través del escrito s/n ingresado el 17 de noviembre de 2020, a horas 17:01:50, bajo el expediente N° 0079428-2020, la señora Blanca Cecilia Chávez Gómez interpone recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 000133-2020-SG/MC;

Que, el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, establece que, en los casos de amonestación escrita, la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, a través del Informe N° 000247-2020-OGRH/MC, el señor Aldo Omar Ortega Loayza, Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, manifiesta que la señora Liliana Margot Chanamé Castillo, ex Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor instauró el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Blanca Cecilia Chávez Gómez, desde su posición orgánica en la entidad, motivo por el cual, a efectos de evitar cualquier cuestionamiento sobre la transparencia e imparcialidad del procedimiento, formula su abstención para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca Cecilia Chávez Gómez, toda vez que considera que incurre en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga la facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros: *“Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las*



siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud”;

Que, sobre el particular, cabe indicar que, conforme lo señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación; no desplaza la competencia del órgano que está entendiendo, sino solo a la persona que lo representa, para cuyo efecto es necesario que concorra alguna de las causales que se enumeran taxativamente en la Ley, cuya interpretación debe ser necesariamente restrictiva, de modo que los hechos se encuentren debidamente probados e incursos en los supuestos expresamente previstos como causales;

Que, en ese sentido, la interpretación de la causal a que hace referencia el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, es restrictiva y debe encontrarse debidamente sustentada;

Que, al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, la autoridad competente para conocer el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita es el jefe de recursos humanos; asimismo, y de acuerdo con lo señalado precedentemente, la figura de la abstención no desplaza la competencia del órgano que está entendiendo, sino solo a la persona que lo representa, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, las mismas que además deben ser interpretadas restrictivamente y encontrarse debidamente sustentadas;

Que, considerado lo expuesto, y en tanto los hechos alegados por el señor Aldo Omar Ortega Loayza, Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, no sustentan la configuración de la causal de abstención contenida en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, se estima que no corresponde la aceptación de su pedido de abstención;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la abstención formulada por el señor Aldo Omar Ortega Loayza, Director General de la Oficina General de Recursos



Humanos del Ministerio de Cultura, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Aldo Omar Ortega Loayza, Director General de la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL